

# La propuesta de directiva europea sobre derechos de autor

## ¿Una amenaza para las bibliotecas?

[Artículo publicado originalmente en catalán en *Ítem*, núm. 22, 1998, pp. 4-15]

---

Miriam Sort. Biblioteca de la Universitat Pompeu Fabra. Miembro del Grupo de trabajo Bibliotecas y Propiedad Intelectual (BPI) de FESABID/COBDC.

---

### Introducción

Los derechos de autor forman parte del conjunto de normativa a tener en cuenta al organizar los servicios de una biblioteca, ya que la mayor parte de la información con la que se trata está protegida por este derecho. Así, actos realizados por las bibliotecas como, por ejemplo, el préstamo de documentos, aunque pueden parecer fruto de la simple tradición, están definidos y regulados en la normativa vigente. La revisión de esta normativa merece, por este motivo, la atención de los profesionales de la información. Esta revisión viene determinada actualmente por la llegada del entorno digital.

La Unión Europea (UE) está preparando una nueva Directiva para regular este aspecto: *Propuesta de Directiva relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información* (1) (a partir de ahora *Propuesta de Directiva*). Por lo tanto, la llamada biblioteca virtual está todavía a la espera de conocer la base jurídica con la que deberá convivir en este aspecto. La nueva regulación de los derechos de autor puede suponer un cambio tan importante que provoque un giro radical para el futuro de las bibliotecas, o bien suponer, sencillamente, una adaptación que les permita continuar siendo lo mismo en un entorno diferente. Aunque esta última alternativa sería, sin duda, la más acertada, hoy parece la menos probable. El análisis de determina-

dos aspectos de la normativa actual puede ayudar a valorar la repercusión que puede tener la nueva regulación tanto para las bibliotecas como para sus usuarios.

### Los límites a los derechos de autor

El ordenamiento jurídico protege la creación intelectual con la finalidad de estimularla. Esta protección se lleva a cabo a través de la articulación de diferentes derechos, morales y económicos. A través de los primeros, el autor puede, por ejemplo, exigir el respeto a la integridad de la obra y el reconocimiento de su condición de autor. A través de los derechos económicos o de explotación, la ley procura que el autor reciba una remuneración por los usos que se hagan de su obra, compensando así su trabajo. La ley menciona cuatro formas de explotación específicas (reproducción, distribución, comunicación pública, transformación), pero protege los derechos del autor ante cualquier otra forma.

Sin embargo, la protección que otorga la ley no puede ser absoluta, ya que de ser así entraría en conflicto con los intereses del público en general. Es por este motivo que la ley prevé unos límites a los derechos de autor en beneficio del interés general. Estos límites constituyen excepciones a la protección fijada en la ley y establecen que, para determinados actos, no es necesaria la autorización del autor o su remuneración.

La justificación de la existencia de estos límites o excepciones es la búsqueda de un equilibrio entre el interés privado de los titulares de los derechos (autores, editores) y el interés de los ciudadanos en general –entre los cuales encontramos a los usuarios de las bibliotecas–. Este interés general se halla recogido en diferentes *Tratados internacionales* que recogen el derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, el derecho a participar en la vida cultural, el derecho a disfrutar de los beneficios del progreso, etcétera, y también en el art. 44 de la *Constitución española* donde se establece que:

“1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general”.

Los límites que se imponen a los derechos de autor, dado que se trata de restricciones a un derecho que otorga la ley, no pueden ser de cualquier tipo, sino que deben respetar unas condiciones como son las recogidas en el art. 9.2 del *Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas* (2), de 9 de septiembre de 1886, y conocidas como la *prueba tres fases*. De acuerdo con esta prueba se podrán prever excepciones a los derechos de autor siempre que:

- a) sean para casos determinados en la ley;
- b) no atenten contra la explotación normal de la obra; y
- c) no perjudiquen de forma injustificada los intereses legítimos del autor.

Teniendo en cuenta estas condiciones, cada Estado ha establecido, en su normativa, los límites concretos que ha considerado adecuados para hallar un equilibrio entre los diferentes intereses en juego.

A partir de algunos de los límites que contempla la *Ley de Propiedad Intelectual* (LPI) (3) española se puede ver como se concreta la búsqueda de este equilibrio. Por ejemplo, el art. 37.2 de la LPI prevé que determinados tipos de establecimientos, entre ellos, museos, archivos, bibliotecas, puedan realizar préstamo de documentos sin necesidad de pedir permiso al autor ni de satisfacerle una remuneración:

“Asimismo, los museos, archivos, biblio-

otecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni les satisfarán remuneración por los préstamos que realicen”.

Otro ejemplo de límite es el previsto en el art. 37.1 de la LPI en el que se establece una excepción para las reproducciones realizadas con fines de investigación por determinados establecimientos:

“Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación”.

Y de acuerdo con el art. 31 de la misma ley no es necesaria la autorización del autor para realizar reproducciones como consecuencia o para constancia de un procedimiento judicial o administrativo, para uso privado del copista (es la llamada copia privada) o para uso privado de invidentes. En el caso de la copia privada, la ley prevé un sistema de remuneración de los autores a través del canon por copia privada regulado en el art. 25 de la LPI. En este artículo se establece que los fabricantes e importadores de los aparatos que permiten realizar estas reproducciones (por ejemplo, las fotocopiadoras) deben satisfacer a los titulares de los derechos una cantidad en concepto indemnizatorio por las copias que se puedan hacer de sus obras con las máquinas que ellos fabrican. Es un tipo de remuneración que permite compensar a los titulares de los derechos por las reproducciones que se hagan de sus obras, pero que no debe ser satisfecha directamente en el momento en que una persona realiza el acto de reproducción.

Estos y otros límites previstos en la LPI, pensados para un entorno básicamente analógico, son una vía para facilitar el acceso a la cultura de los ciudadanos y para conseguir que la cultura, la ciencia y la investigación sean un beneficio que pueda llegar a todos sin diferencia.

## Revisión de la normativa

La llegada del entorno digital ha provocado cierta incertidumbre acerca de si es suficiente la protección actual de los derechos de autor y se ha iniciado una revisión de la normativa sobre propiedad intelectual a nivel mundial, de la Unión Europea y nacional. Esta revisión afecta al apartado de los límites a los derechos de autor que también es necesario adaptar al nuevo entorno.

A nivel mundial, la adopción de *Tratados internacionales* tiene como finalidad armonizar la normativa de diferentes Estados, procurando así la protección de la obra del autor más allá de las fronteras de su país. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (4), organismo especializado de Naciones Unidas, tiene como funciones, entre otras, promover la protección de la propiedad intelectual y administrar *Tratados internacionales* relacionados con este ámbito. Uno de estos Tratados es el *Convenio de Berna* de 1886 que ha sido actualizado recientemente con la adopción del *Tratado de la OMPI sobre derecho de autor* (5) de 1996 (a partir de ahora, *Tratado internacional de la OMPI*). Este Tratado establece, para los países que se adhieran a él (6), los principios generales que deberá seguir su normativa sobre propiedad intelectual en el nuevo entorno digital.

En cuanto a los límites a los derechos de autor, la línea marcada por este *Tratado internacional de la OMPI* de 1996 es una línea de continuidad. En este sentido, su preámbulo recoge la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses de los titulares de los derechos y los del público en general, poniendo énfasis en la educación, la investigación y el acceso a la información (7).

Además, este Tratado permite a los Estados aplicar, en el entorno digital, los límites existentes en el entorno analógico y, para conseguir esa continuidad, prevé la posibilidad de que se puedan establecer nuevos límites adecuados al entorno digital (8). Esta es una previsión vital. La determinación de nuevos límites, dado el cambio social, cultural y económico que implica la era digital, es imprescindible para encontrar un nuevo equilibrio. Límites que, lógicamente, deberían respetar la *prueba tres fases* que, como ya hemos comentado, establece que sean para casos especiales, que no

atenten a la explotación normal de la obra y no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Así pues, uno de los puntos sobre el que las bibliotecas deben concentrar su atención es en la determinación de actos que deberían estar previstos como límites a los derechos de autor en un entorno digital. Es decir, en la individualización y la definición de los actos que son o serán un camino para mantener un equilibrio entre los intereses públicos y privados y que, a la vez, respeten esta *prueba tres fases*. Estos actos, cuando así lo apruebe el legislador, quedarán recogidos finalmente en la legislación española que aplique este Tratado, tal y como ahora la LPI española prevé límites como el préstamo de documentos, la reproducción con fines de investigación, etcétera. Sin embargo, antes debemos esperar otro eslabón normativo, la regulación de la UE.

Para evitar que cada país realice una adaptación diferente del Tratado internacional de la OMPI, la UE ha elaborado una *Propuesta de Directiva* (9) para conseguir una ejecución normativa armonizada de este Tratado en todos los países de la UE. Esta Directiva dejaría en vigor las aprobadas en los últimos años (ver anexo) sobre préstamo, bases de datos, duración de la protección del derecho de autor, programas de ordenador y radiodifusión de programas vía satélite y la distribución por cable, que ya han sido incorporadas al derecho interno español.

Los objetivos de esta *Propuesta de Directiva* son, además de estimular la creatividad, evitar que la posible desprotección de los derechos de autor sea un freno para el desarrollo de la industria involucrada y asegurar el buen funcionamiento del mercado de la UE. Partimos, pues, de un móvil sobre todo económico. No debemos olvidar que la UE es, hoy por hoy, una organización básicamente económica, un mercado. La visión mercantilista de este tema diluye el aspecto que interesa y afecta a las bibliotecas: la búsqueda de un equilibrio entre intereses públicos y privados, imponiendo unos límites a los derechos de autor.

El hecho de que los intereses económicos de los titulares de los derechos se puedan ver comprometidos, por ejemplo, por la posibilidad de hacer copias de las obras digitales idénticas al original, podría justifi-

car, aparentemente, una protección muy elevada de los derechos de autor. Pero hechos como éste, a pesar de ser muy relevantes y marcar la gran diferencia con el entorno analógico, no nos pueden hacer olvidar la necesidad de encontrar un nuevo equilibrio en beneficio, tanto de la sociedad en general como del propio mercado, ya que una excesiva protección de las obras digitales podría llevar a una no generalización de su uso. Además, no se puede presuponer que todo acceso, copia o transmisión serán realizados con finalidades ilegales por definición.

En cuanto al apartado de los límites o excepciones a los derechos de autor que, como ya hemos visto es un aspecto fundamental para las bibliotecas, la *Propuesta de Directiva* de la UE resulta ser muy restrictiva y este hecho les podría afectar negativamente, dado que no les garantiza una situación de continuidad respecto del entorno analógico. Es una propuesta restrictiva por el número y por los tipos de excepciones que prevé pero, sobre todo, porque conticne una lista cerrada de las mismas (10). Dando una lista cerrada la UE impide a los Estados europeos prever otras diferentes. Con esta prohibición la UE entra en clara contradicción con el *Tratado internacional de la OMPI*, Tratado que, por otro lado, la misma UE está aplicando y que permite a los Estados ampliar al entorno digital las excepciones existentes en el entorno analógico y prever otras nuevas.

La justificación que se da en favor de una lista cerrada es la armonización del derecho de propiedad intelectual en los países de la UE; pero este argumento entra en contradicción con el hecho de que, según la misma *Propuesta de Directiva*, no sería obligatorio para los Estados recoger estas excepciones. El motivo que se aduce ante el hecho de que sean opcionales es el respeto a las tradiciones de cada país; pero ello se contradice, a su vez, con el hecho de que la UE imponga una lista cerrada, dado que esto implica la eliminación de algunas excepciones tradicionalmente aceptadas en algunos países, impidiendo la continuidad entre el mundo analógico y el digital.

Esta lista se halla en el art. 5 de la *Propuesta de Directiva*. Las excepciones que se prevén para las bibliotecas son relativas a

los actos de reproducción (11). Ello podría permitir, por ejemplo, conservar la excepción que recoge la LPI española en su art. 37.1 de reproducción para fines de investigación y a la cual ya hemos hecho referencia.

Sin embargo, la *Propuesta de Directiva* no prevé ninguna excepción para las bibliotecas en actos de comunicación al público. Este derecho incluye todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a una obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Se incluiría aquí, por ejemplo, el acto de poner a disposición de los usuarios obras en soporte digital a través de la red. Si no se prevé ninguna cobertura legal para los actos que realizan las bibliotecas en lo relativo a las obras digitales, todo quedará en manos de la negociación de licencias o contratos con los editores. Este es un hecho relevante teniendo en cuenta que el derecho de comunicación al público será un derecho clave en el entorno digital.

Con la breve experiencia que las bibliotecas han tenido en la contratación de licencias ya se han podido intuir algunas de las consecuencias que puede tener su generalización sin ningún tipo de cobertura legal para las bibliotecas. Entre ellas podemos mencionar la dificultad para hacer previsiones presupuestarias para la compra de fondos bibliográficos, dado que el coste de las obras puede variar según el uso, a diferencia de la situación actual donde el precio es invariable y las consultas pueden ser indefinidas. Los programas de gestión electrónica de derechos de autor puede que lleguen a controlar todo acceso a las obras en soporte digital para obtener un rendimiento económico por parte de los titulares de los derechos. Si el acceso es controlado, puede ocurrir que los usuarios no puedan consultar libremente las obras en soporte digital en la biblioteca como hoy pueden leer un libro o, simplemente, ojearlo, ya que cada acto de visualización puede suponer un coste para la biblioteca o para el usuario directamente, según los casos. Este hecho implica un cambio radical respecto de la situación en el entorno analógico, donde el simple acto de consulta de una obra queda, en el sistema jurídico español, fuera del alcance de los derechos de autor y, por lo tanto, tampoco

está prevista en España ningún tipo de remuneración al respecto. Por otro lado, las condiciones de las licencias pueden ser diferentes para cada obra y para cada biblioteca y es necesario controlar diversidad de condiciones de acceso, de pagos, etcétera. Esto complica tanto la gestión de la colección como la organización de los servicios a los usuarios. El sistema de funcionamiento es más parecido al de un servicio de teledocumentación. También pueden darse dificultades para llevar a cabo la conservación del patrimonio bibliográfico digital si el legislador no hace una previsión especial, por ejemplo, para actos con fines de preservación por parte de las bibliotecas.

Las bibliotecas juegan un papel esencial en el acceso a la información de los ciudadanos, en la difusión y en la conservación del patrimonio cultural. Es necesario prever las vías adecuadas para proteger los derechos de autor y también para remunerar los titulares de los derechos por los usos que se hagan de sus obras, pero las bibliotecas no deberían quedar en la misma posición de negociación que otras entidades que contratan el mismo servicio para obtener un beneficio económico propio. El saber y la cultura son un bien para toda la sociedad, un bien que se identifica, además, con el bienestar. Deberíamos procurar que la normativa permitiera un acceso a la información como el que ha existido hasta ahora, evitando barreras innecesarias y procurando que la información no quede como un privilegio de algunos. Una forma de proteger el interés público sería prever en la ley algunos requisitos que deberían contener estas licencias o prever unos límites adecuados a la nueva realidad y establecer la nulidad de las cláusulas contractuales contrarias a los límites o excepciones previstos en la ley.

Con esta Directiva el legislador está decidiendo si quiere asegurar un espacio público en la sociedad de la información y un determinado nivel de acceso de los ciudadanos a la información, o bien dejarlo todo en manos de la negociación privada. Parece que se esté aprovechando una coyuntura determinada, en este caso un cambio tecnológico, en beneficio de unos intereses privados y en detrimento de un espacio público, el interés general. Tal vez es demasiado pronto para que los Estados defiendan posiciones concretas en este ámbito ante la UE,

pero es un peligro que se cierren puertas a una realidad que sólo empezamos a conocer. Al hacerlo así, la *Propuesta de Directiva* se ha convertido en una amenaza para el futuro de las bibliotecas.

## Las acciones del colectivo bibliotecario

Ante esta situación el colectivo bibliotecario europeo no ha tomado una actitud pasiva. Las diferentes asociaciones de cada país han trabajado en una misma línea dirigida a elaborar una propuesta común de revisión del texto de la *Propuesta de Directiva* europea. Esta ha sido una iniciativa impulsada por EBLIDA (European Bureau of Library, Information and Documentation Associations) (12) a través del Proyecto europeo ECUP+ (European Copyright User Platform) (13).

En España, el Grupo de trabajo Bibliotecas y Propiedad Intelectual (BPI) (14) de FESABID (15) de COBDC (16) ha elaborado un documento (17) que contiene las enmiendas al texto de la *Propuesta de Directiva* adaptadas a nuestro contexto normativo. Este documento ha sido enviado al Ministerio de Educación y Cultura y, hasta hoy, se han adherido a él entidades como REBIUN (Red de Bibliotecas Universitarias), el CBUC (Consorci de Biblioteques Universitàries de Catalunya) y la Biblioteca de Catalunya.

La mayoría de asociaciones europeas han mantenido contactos con el gobierno de su país con el ánimo de transmitir la preocupación y las propuestas del colectivo bibliotecario. En el caso español, FESABID, a través del Grupo de trabajo BPI, participó en una reunión sobre la *Propuesta de Directiva* organizada por el Ministerio de Educación y Cultura en la que también estuvieron presentes representantes de los editores, distribuidores y librerías.

La posición de FESABID, de acuerdo con el colectivo profesional europeo, propone respetar la filosofía del *Tratado internacional de la OMPI* y la tradición jurídica española. Con esta finalidad plantea enmiendas al texto de la *Propuesta de Directiva* que permitirían garantizar que las bibliotecas puedan continuar desarrollando su función en la sociedad de la información.

Los ciudadanos de la UE no disponemos todavía de una "Constitución europea" que recoja nuestros derechos como tales y, por este motivo, debemos recurrir a los Tratados internacionales de los que España es parte, a nuestra *Constitución* y a la legislación española, para hallar los argumentos jurídicos en favor de la necesidad de imponer unos límites a los derechos de autor. Si el nuevo entorno digital supone una desprotección para los titulares de los derechos de autor es necesario revisar la normativa y enmendarla en todo aquello que sea pertinente, manteniendo, sin embargo, un equilibrio entre interés privado e interés público. Cuando se aprueba una norma no se pueden prever todas las situaciones futuras en que deberá ser aplicada y, por ello, a veces resulta imprescindible recurrir a los principios que han inspirado la ley para aplicarlos a nuevas realidades, a las cuales puede ser extrapolable la solución establecida por el legislador. Por lo tanto, la solución que se debe buscar en el nuevo entorno digital no debería estar, en principio, muy alejada de la vigente en el entorno analógico. Un cambio de soporte de la información no justificaría una alteración en el sistema de valores actual. A pesar de todo ello, parece como si las presiones de determinados sectores económicos estuvieran precipitando la labor del legislador hacia una dirección diferente.

Las actividades del colectivo bibliotecario en este ámbito han conseguido que las bibliotecas estuvieran presentes en los foros de debate sobre propiedad intelectual a nivel europeo. La participación del colectivo bibliotecario en este debate es necesaria: además de ser parte implicada, su aportación puede ser muy enriquecedora, tanto para el futuro de las bibliotecas, como para el conjunto de la sociedad. Escuchar a los diferentes sectores que se pueden ver afectados por un proceso normativo ayuda al gobierno a enriquecer su visión de la realidad y, por lo tanto, a tener un mayor número de elementos para determinar la solución más beneficiosa para la sociedad. Las bibliotecas son, en este caso, la materialización de una parte del interés público que representa el propio gobierno y sus profesionales pueden, sin duda, hacer aportaciones muy valiosas.

Los cambios que se están produciendo reclaman la elaboración de una política

pública adaptada a la nueva realidad y esto significa, por ejemplo, revisar la función social de las bibliotecas en la llamada sociedad de la información con el fin de confirmar nuevamente que el Estado debe apoyar y mantener este servicio social. En esta línea, la UE ya ha iniciado un debate sobre este punto con la elaboración de un *Libro Verde* (18) sobre el papel de las bibliotecas en la sociedad de la información, el desarrollo del cual los profesionales de nuestro país deberían seguir de cerca.

En este contexto que, como puede verse, va más allá de la regulación de la propiedad intelectual, la acción del colectivo bibliotecario tiene un papel claro. Una actitud pasiva sólo nos podría llevar a ser sobrepasados por las presiones de sectores económicos muy potentes que por el momento ya han tenido como resultado el texto de esta *Propuesta de Directiva* y, tal vez, a no participar en la configuración de la biblioteca del futuro, un futuro que ya es presente. ☑

Barcelona, octubre 1998

Nota de la autora: A 26 de julio de 1999 la *Propuesta de Directiva* sigue en proceso de aprobación y no parece que éste pueda finalizar antes de 2000. El pasado día 10 de febrero tuvo lugar la primera votación (primera lectura) sobre la *Propuesta de Directiva* del Parlamento Europeo en la que se introdujeron enmiendas al texto. El 21 de mayo la Comisión emitió una *Propuesta modificada* del texto de la Directiva <<http://europa.eu.int/comm/dg15/en/intprop/intprop/copy2.htm>>.

A continuación, el Consejo debe emitir su posición, que se espera para finales de año, y luego la propuesta deberá volver al Parlamento Europeo para una segunda votación (segunda lectura). La aprobación final de la Directiva corresponderá al Consejo.

#### ANEXO:

*Directiva del Consejo de 14 de mayo de 1991 sobre la protección jurídica de programas de ordenador* (91/250/CEE) (DOCE L 122, de 17/05/91 p. 42) <<http://www2.echo.lu/legal/es/propint/software/software.html>>

*Directiva 92/100/CEE del Consejo de 19 de noviembre de 1992 sobre derechos de*

*alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual* (DOCE L 346, de 27/11/92 p. 61)

<<http://www2.echo.lu/legal/es/propint/alquiler/alquiler.html>>

*Directiva 93/83/CEE del Consejo de 27 de septiembre de 1993 sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable* (DOCE L 248, de 6/10/93 p. 15)

<<http://www2.echo.lu/legal/es/propint/satecabl/satecabl.html>>

*Directiva 93/98/CEE del Consejo de 29 de octubre de 1993 relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines* (DOCE L 290, de 24/11/1993 p. 9)

<<http://www2.echo.lu/legal/es/propint/duracion/duracion.html>>

*Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 1996 sobre la protección jurídica de las bases de datos* (DOCE L 77, de 27/3/96 p.20)

<<http://www2.echo.lu/legal/es/propint/basdatos/basdatos.html>>

## Bibliografía

Giavarrá, Emanuela. *Copyright, Libraries and the Digital Environment*.

<<http://www.kaapeli.fi/~ebilda/ecup/docs/1997/ECUP97.htm>>

Massaguer, J.; Salelles, José R. "El derecho de propiedad intelectual ante los desafíos del entorno digital. Perspectiva general y problemas particulares para las bibliotecas". En *Revista General de Derecho*, núm.636, 1997, pág.10927-10957

Rodríguez Tapia, J.Miguel; Bondia Roman, Fernando. *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual (Texto Refundido, R.D.Leg. 1/1996, de 12 abril)*. Madrid: Tecnos, 1997.

Rodríguez-Toquero y Ramos, Pilar. "Filosofía de la propiedad intelectual, marco jurídico y organizativo". En *Propiedad intelectual: aspectos civiles y penales*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1995 (Cuadernos de derecho judicial), pág. 251-277

Schurtz-Taylor, Jane. "The Internet experience and authors rights. An overview of some of the present and future problems in the digital information society". En *International Journal of Legal Information*, vol.24-2, 1996, pág.113-136

## Notas

(1) COM(97) 628 final-97/0359(COD), DOCE C 108, de 7/4/98 p. 6

<<http://europa.eu.int/comm/dg15/en/intprop/intprop1100.htm>>

(2) *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979

<<http://www.wipo.int/spa/plex/wo-ber01.htm>>

(3) *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril*, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las

disposiciones legales vigentes sobre la materia, BOE nº 97 de 22 de abril de 1996, p. 14369. Modificado por la *Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos*, BOE nº 57 de 7 de marzo de 1998, p. 7935.

(4) <<http://www.wipo.int/spa/newindex/index.htm>>

(5) <<http://www.wipo.int/spa/dipiconf/distrib/94dc.htm>>

Tratado adoptado en la "Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de Derecho de Autor y derechos conexos", celebrada en Ginebra entre el 2 y el 20 de diciembre de 1996. En la misma Conferencia Diplomática se adoptó el *Tratado internacional sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*.

<<http://www.wipo.int/spa/general/copyright/wppt.htm>>

(6) España ha iniciado el procedimiento legal para ratificar este *Tratado internacional*.

(7) "Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información, como se refleja en el Convenio de Berna". Preámbulo del *Tratado internacional de la OMPI*.

(8) "Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor". Art. 10.1 del *Tratado internacional de la OMPI*. "Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital", *Declaraciones Concertadas relativas al Tratado de la OMPI sobre Derecho de autor*. Respecto del Artículo 10

<[http://www.wipo.int/spa/dipiconf/distrib/96de\\_1.htm](http://www.wipo.int/spa/dipiconf/distrib/96de_1.htm)>

(9) *Propuesta de Directiva* relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información COM(97) 628 final-97/0359(COD), DOCE C 108, de 7/4/98 p. 6

<<http://europa.eu.int/comm/dg15/en/intprop/intprop1100.htm>>

(10) "Considerando que la presente Directiva establece una lista exhaustiva de excepciones a los derechos de reproducción y de comunicación al público (...)", párrafo 22 de la Exposición de Motivos de la *Propuesta de Directiva*.

(11) "Los Estados miembros podrán establecer limitaciones del derecho exclusivo de reproducción previsto en el artículo 2 [derecho de reproducción] en los siguientes casos: (...) (c) en relación con actos específicos de reproducción efectuados por establecimientos accesibles al público y que no persigan directa o indirectamente ningún beneficio económico o comercial", art. 5 de la *Propuesta de Directiva*.

(12) <<http://www.eblida.org>>

(13) <<http://www.eblida.org/ecup>>

(14) <<http://www.upf.es/hib/pagines/ecup.htm>>

(15) Federación Española de Sociedades de Archivística, Bibliotecas y Documentación.

(16) Col.legi Oficial de Bibliotecaris-Documentalistes de Catalunya.

(17) Propuesta final de revisión de FESABID a la Propuesta de Directiva relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información COM(97) 628 final, 97/0359 (COD)

<<http://www.upf.es/bib/pagines/final.htm>>

(18) Green Paper on the role of libraries in the information society

<<http://www2.echo.lu/ib/parles/ea/green.html>>